

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 65

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de julio de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Rodríguez Canela.

Abogado: Dr. Federico A. Lebrón Montas.

Recurrido: Loida Aquino.

Abogado: Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Canela, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 45 de la calle Pedro Renville de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Federico A. Lebrón Montas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la recurrida, Loida Aquino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por Loida Aquino contra Rafael Rodríguez Canela, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal dictó el 5 de agosto de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara como buena y válida, en la forma la presente demanda en rescisión de contrato; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza la presente demanda en cuanto al fondo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condenar y al efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente Loida Aquino, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, contra la sentencia núm. 28 de fecha 5 de agosto del año 1988, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, que dio ganancia de causa al señor Rafael Rodríguez Canela, la cual figura transcrita, en otra parte de esta sentencia por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia de que se trata; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara buena y válido el referido recurso de apelación, en consecuencia, obrando por contrario imperio y propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en tal virtud: a) Ordena la resolución del contrato verbal de inquilinato intervenido entre Loida Aquino y Rafael Rodríguez Canela, sobre la casa núm. 45 (parte baja) de la calle Pedro Renville de esta ciudad de San Cristóbal, por falta de pago de las mensualidades acordadas; b) Condena al señor Rafael Rodríguez Canela, al pago de la suma de RD\$1,200.00 pesos por concepto de las mensualidades desde enero a diciembre (12) meses del año 1986, y desde enero hasta agosto (8) meses correspondientes al año 1987, a razón de RD\$60.00 pesos mensuales dejados de pagar por el recurrido en relación a la casa que ocupa en calidad de inquilino la cual esta marcada con el núm. 45 (parte baja) de la calle Pedro Renville de esta ciudad de San Cristóbal; c) Se ordena el desalojo inmediato del señor Rafael Rodríguez Canela, de la casa núm. 45 (parte baja) de la calle Pedro Renville de esta ciudad de San Cristóbal; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena al recurrido Rafael Rodríguez Canela, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega en síntesis que el Tribunal a-quo ha

desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, al afirmar que en el expediente no existen documentos que justifiquen que a la fecha de la celebración de la audiencia éste no hiciera los pagos totales de los valores adeudados y señalados en la demanda;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “[...] ha quedado establecido que el señor Rafael Rodríguez Canela, a la fecha de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo ya en un juicio celebrado ante el Tribunal a-quo había dejado de pagar las mensualidades correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1986 (12 meses) y de enero a agosto de 1987, a razón de RD\$60.00 pesos cada mes y en el expediente que nos ocupa se han aportado y reposan documentaciones que acreditan el pago de mensualidades de la casa que ocupa el señor Rafael Rodríguez Canela como inquilino, correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año 1987, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 1988, faltando por pago las sumas que corresponde desde enero a diciembre del año 1986 (12 meses) y de enero hasta agosto del año 1987, fechas de alquileres adeudados por el originalmente demandado, hoy recurrido, a la originalmente demandante, hoy recurrente, cuyas sumas en total ascienden a la suma de RD\$1,200.00 pesos, es decir 20 meses adeudados, de cuyos meses la parte hoy recurrida no ha a portado al tribunal, por ningún medio legal, prueba alguna de que no le adeuda por concepto de los alquileres de la casa que ocupa en calidad de inquilino, correspondiente a los meses ya señalados en otra parte del cuerpo de esta sentencia y que dieron origen a la demanda ante el Tribunal a-quo y al recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que fueron depositados ante el Tribunal a-quo los correspondientes recibos o certificaciones de la Colecturía Local de Rentas Internas del Municipio de San Cristóbal, correspondientes al pago de las mensualidades conforme a la indicación ya transcrita, más no la prueba de que el hoy recurrente haya cumplido con el pago de los atrasos que dieron lugar a la demanda en cuestión, como se indica en el considerando anterior, por lo que procedía fallar de la manera en que el Tribunal a-quo lo hizo;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de este Alto Tribunal; que un análisis en ese mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho que fue lo que sucedió en la especie; que, por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael

Rodríguez Canela, contra la sentencia dictada el 15 de julio de 1991, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do